



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-513/2024

PARTE PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, senadora de la República, y el Partido Acción Nacional

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones. Cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023² al 18 de enero de 2024³.
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio de 2024⁴.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 25 de noviembre de 2023, MORENA presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵, entonces senadora y aspirante a la

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas corresponden al 2023, salvo que se establezca otra anualidad.

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁵ En lo subsecuente Xóchitl Gálvez.



Presidencia de la República, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-246/2023.

3. Lo anterior, derivado de las expresiones que Xóchitl Gálvez realizó en una entrevista el 14 de noviembre, la cual fue difundida en la cuenta de *YouTube* del Partido Acción Nacional⁷ denominado “*SenadoresPANTV*”.
4. También denunció al citado instituto político por falta al deber de cuidado.
5. **2. Registro y escisión.** El 25 de noviembre de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸, entre otras cuestiones, registró la queja⁹ y escindió los hechos relacionados con la VPMRG, a efecto de que la Dirección de Remoción de Consejeros(as) de los Organismos Públicos Locales Electorales y de VPMRG al ser la competente para tramitar y sustanciar las quejas vinculadas con la citada infracción, determinara lo que en derecho correspondiera¹⁰.
6. **3. Admisión.** El 29 de noviembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó diversas diligencias.
7. **4. ACQyD-INE-280/2023¹¹.** El 30 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias¹², de manera preliminar, dictó la **improcedencia** de la:
 - **Medida cautelar**, ya que se trata de actos consumados e irreparables, pues la publicación fue eliminada.
 - **Tutela preventiva**, dado que se trata de hechos futuros de realización incierta.

⁶ En lo siguiente VPMRG.

⁷ En adelante PAN.

⁸ En lo subsecuente UTCE e INE, respectivamente.

⁹ UT/SCG/PE/MORENA/CG/1199/PEF/213/2023.

¹⁰ Dicho proveído no fue impugnado.

¹¹ Dicha determinación no fue controvertida.

¹² En lo siguiente CQyD.



8. **5. Emplazamiento.** El 12 de agosto, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 16 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores revisó las constancias y, el 25 de septiembre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-513/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, incumplimiento de medidas cautelares y falta al deber de cuidado; con motivo de las expresiones realizadas por Xóchitl Gálvez, entonces aspirante a la candidatura presidencial, en una entrevista realizada el 14 de noviembre¹³.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo III, base tercera, Apartado C, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 173, párrafo primero, y 176, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 7 párrafo 2, 209, párrafo 1, 227, párrafo 1, 242, párrafo 1, 442, párrafo 1, inciso c), d) y f), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f); 447, párrafo 1, inciso e) y f); 449, párrafo 1, incisos c), d), e), f) y g); 470, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 8, 9 y 21 de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); y 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; así como la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*" y la tesis LX/2015 de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*"; así como la tesis XXXIV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".



SEGUNDA. Causales de improcedencia

11. Xóchitl Gálvez señaló que MORENA no aportó pruebas, ni siquiera indiciarias, del que se desprenda su participación en los hechos y, por ende, no es dable imponerle alguna sanción.
12. Contrario a lo señalado por la denunciada, el partido quejoso narró los hechos y precisó los conceptos de agravio. También aportó las pruebas¹⁴ que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y agravios. Además, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.

TERCERA. Acusaciones y defensas

13. **MORENA** denunció que¹⁵:
 - El 14 de noviembre, la fracción parlamentaria del PAN en el Senado de la República difundió una entrevista realizada a Xóchitl Gálvez en su canal oficial de *YouTube*.
 - Se advierte un llamado a favor de la denunciada de manera anticipada.
 - Descalificó y desprestigió a Claudia Sheinbaum Pardo, lo que pudo generar una imagen negativa de ella.
 - Xóchitl Gálvez realizó manifestaciones directas al proceso electoral federal, lo que va a en detrimento de los principios de imparcialidad y neutralidad, lo cual vulnera el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-246/2023.
 - Usó el recinto parlamentario y un canal oficial del grupo parlamentario del PAN para transmitir actos proselitistas.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹⁵ Páginas 1 a 38 y 265 a 270 del cuaderno accesorio único.



14. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** se defendió de la siguiente manera¹⁶:

- No tiene responsabilidad alguna, dado que ella no difundió la entrevista en sus redes sociales, sino que el área de comunicación social del grupo parlamentario del PAN del Senado de la República.
- Las manifestaciones denunciadas las hizo en ejercicio de su libertad de expresión, sin que implicaran un llamado al voto a favor o en contra de ella, otra persona o fuerza política; tampoco aludían a una plataforma electoral ni posicionaba a alguien con la intención de obtener una precandidatura o candidatura; por lo que no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.
- La sola manifestación de la aspiración a contender por un cargo público no configura la citada infracción.
- Al ser difundidas en una red social requiere de un acto volitivo para su consulta.
- Además, la difusión masiva no afecta la equidad cuando no va acompañada de un llamado expreso al voto o a través de equivalencias funcionales.

15. El **PAN** indicó que¹⁷:

- Los agravios son infundados, ya que no se tratan de hechos propios.
- El estudio del asunto debe partir del reconocimiento del ejercicio de libertad de libre asociación y expresión de Xóchitl Gálvez, previsto en artículos seis y siete de la constitución federal.
- Se trató de un evento con motivo de la designación de la persona responsable de la construcción del "*Frente Amplio por México*".
- Las expresiones se dieron en el contexto del debate político respecto a hechos públicos.

¹⁶ Página 157 a 158, 225 a 227 y 254 a 259 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Página 249 a 253 del cuaderno accesorio único.



- La libertad de expresión protege no sólo las ideas aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas severas.
16. Sergio Ramírez Robles, **coordinador de Comunicación Social** del grupo parlamentario del PAN, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de ser debidamente notificado: primero se dejó citatorio el 13 de agosto de 2024 a las 15:05 horas; sin embargo, no acudió y las personas presentes rechazaron recibir la documentación, por lo que se practicó la notificación por estrados el 14 de agosto de 2024 a las 13:00 horas en la UTCE del INE¹⁸.

CUARTA. Pruebas y hechos probados¹⁹

→ ***Calidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.***

17. Al momento de los hechos, la denunciada tenía la calidad de senadora y precandidata de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”²⁰.

→ ***Entrevista y publicación en redes sociales.***

18. Xóchitl Gálvez reconoció que la entrevista denunciada fue realizada previo al inicio de la Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas, el 14 de noviembre y que la misma fue difundida por el PAN²¹.
19. La UTCE certificó el contenido de la liga de la red social “*Senadores PANTV*”, www.youtube.com/watch?v=H1QEhib4XZo²², el cual se analizará en el fondo del asunto.

¹⁸ Páginas 239 a 248 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

²⁰ Se registró como precandidata del PAN el 8 de noviembre, información consultable en <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>.

²¹ Páginas 157 y 158 del cuaderno accesorio único.

²² Acta circunstanciada de 27 de noviembre, visible de las páginas 60 a 64 del cuaderno accesorio único.



→ **Administración de la red social.**

20. El coordinador del grupo parlamentario del PAN indicó que el perfil “Senadores PANTV” era administrada por Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social de dicho grupo²³.
21. El coordinador alojó el material denunciado en un canal de difusión gratuito de *YouTube*, para compartir el trabajo de la senadora Xóchitl Gálvez durante la reunión de la Comisión de Asuntos Indígenas de la que era presidenta y como parte de un ejercicio de su labor periodística.
22. El coordinador de Comunicación Social del grupo parlamentario del PAN en el Senado indicó que no recibió instrucción de alguna persona física o moral para publicar el video denunciado; y la finalidad de difundir el material fue informar al público en general de las actividades legislativas de la entonces senadora²⁴.

→ **Acuerdo de medidas cautelares**

23. El 12 de agosto, la UTCE ordenó atraer una copia del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-246/2023 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023 y acumulado²⁵.

QUINTA. Caso a resolver.

24. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las expresiones emitidas en una entrevista el 14 de noviembre se configuran las siguientes infracciones:

Parte denunciada	Infracciones
Xóchitl Gálvez	<ul style="list-style-type: none">• Actos anticipados de precampaña y campaña.• Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.• Incumplimiento de medidas cautelares.

²³ Oficio LXV/JRDP/1232/2023 visible de las páginas 74 a 77 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Páginas 139 y 140 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Páginas 161 a 186 del cuaderno accesorio único.



Parte denunciada	Infracciones
Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del grupo parlamentario del PAN en el Senado de la República.	<ul style="list-style-type: none">• Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.• Uso indebido de recursos públicos.
PAN	<ul style="list-style-type: none">• Falta al deber de cuidado.

SEXTA. Estudio de fondo.

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

A. Marco normativo.

25. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
26. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos²⁶; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
 - **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

²⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).
27. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
28. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
29. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda²⁷.
30. De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
- **La audiencia que recibió ese mensaje,** esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.

²⁷ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras²⁸.

B. Caso concreto

¿Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz cometió actos anticipados de precampaña y campaña?

Expresiones denunciadas

La entrevista está en un video publicado en la página “Senadores PANTV”, con una duración de 05:44 minutos²⁹:



²⁸ Ver jurisprudencia 2/2023: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA”.

²⁹ Acta circunstanciada de 27 de noviembre a las 09:50 horas, visible de las páginas 60 a 65 del cuaderno accesorio único.



Senadores PANTV

14 de noviembre

Entrevista a la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, previo a la reunión de Comisión de Asuntos Indígenas



Transcripción

Xóchitl Gálvez: Sí, ya está Casimiro, estamos esperando a Noé, que está aquí al lado y va a haber reunión. Hoy tenemos asuntos bien importantes, eh. Regreso la minuta de afroamericanos de la cámara de diputados, son 48 iniciativas donde se reconocen plenamente los derechos de pueblo afroamericano, quizá sea una de las minutas más importantes que hoy vamos a dictaminar, vamos a dictaminar cuatro en materia de derechos lingüísticos en materia de que puedan ponerse en el registro civil los nombres de personas indígenas, en que haya un lenguaje incluyente, eh, son temas que pues siempre nos preocupan, eh, también estamos desechando una minuta del tema penal, eh, pero sobre todo decirles que recibí 101 asuntos, cuando llegué a la comisión había 78 en proceso de dictaminación, hemos dictaminado el 100% de asuntos que recibió la Comisión de Asuntos Indígenas y estoy entregando una comisión en cero rezago legislativo.

Voces en off de género femenino y masculino: Hoy es su último día de trabajo...

Xóchitl Gálvez: Hoy es mi último día de comisión, el día de mañana vamos a presentar esta minuta en el Pleno, porque hay mucho interés de todos los integrantes, tanto de MORENA, del PRI, del PAN, del PRD, para que esta minuta de pueblos afroamericanos se saque y ya se pueda publicar, eh, han pasado tres años desde la reforma constitucional en materia del reconocimiento de los derechos del pueblo afroamericano, entonces creo que es un buen cierre el que está haciendo la comisión, eh, y también tengo que decir que en este tema hubo consenso, que en este tema generalmente sacamos todos los dictámenes por unanimidad. Tuvimos la capacidad de siempre dialogar con el partido mayoritario que es MORENA, de incluir sus observaciones y sobre todo sacar adelante los dictámenes.

Voz en off de género masculino: ¿Mañana es oficial que ya solicita licencia?

Xóchitl Gálvez: Mañana es oficial. Ahorita estoy en el marco de mi quinto informe como legisladora, he estado yendo a algunos estados, ayer estuve en el Estado de México, eh, y bueno, ya presentaré mi licencia de separación al cargo el día de mañana.

Voz en off de género femenino: ¿Cómo califica su gestión en estos cinco años senadora?



Senadores PANTV

14 de noviembre

Xóchitl Gálvez: Pues ahí están los resultados, 101 asuntos recibidos, 101 asuntos dictaminados.

Voz en off de género femenino: De los, bueno, pues de los trabajos más relevantes en esta comisión, ¿nos puede compartir algunos?

Xóchitl Gálvez: Pues de los trabajos más relevantes es toda la reforma constitucional en materia de pueblos afromexicanos, las 46 leyes que se aprobaron secundarias. Varias leyes en materia de derechos lingüísticos que son quizás las más importantes, hay algunas reformas al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, también, eh, que son importantes, no estaba en esta comisión el tema de la reforma constitucional, esa reforma está en la Comisión de Gobernación. Nosotros somos, sólo somos codictaminadora, no hemos recibido una posible minuta y quizá para mí sea el pendiente más fuerte que se queda en el Senado sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas. Nunca vamos a alcanzar la igualdad si no se reconoce el derecho de los pueblos indígenas en materia económica, social, cultural, ambiental y política.

Voz en off de persona de género masculino: Senadora, hoy dice Marcelo Ebrard en una entrevista que había sido una incongruencia vital haber sostenido un diálogo con usted para incorporarlo al Frente Amplio por México.

Xóchitl Gálvez: Yo lo invité, él tomó su decisión. Yo estoy tranquila.

Voz en off de persona de género masculino: Pero ¿qué le responde? Dice que ha sido incongruente hablar con usted.

Xóchitl Gálvez: Ah, yo creo que hemos hablado muchas veces, hablamos en la COP, hablamos como canciller, no es incongruente hablar con una persona, ¿no?, este, yo digo que, si él quiere que lo maltraten, pues allá él, pero es, es una decisión de cada quien, ¿no?, Yo le respeto a Marcelo, le reconozco, yo con él siempre tuve un diálogo de altura, fue con el único que encontré eco en la materia ambiental, en la materia de cambio climático, participé en varias COP, eh, a Martha Delgado le tengo un enorme reconocimiento, eh, por su trabajo en materia ambiental. Y bueno ya, él tomó una decisión, está bien, no pasa nada.

Voz en off de persona de género femenino: ¿Qué sigue para usted senadora? Además, de obviamente lo que todos sabemos, el tema político va a estar presente, pero ¿qué paso va a dar Xóchitl Gálvez a partir del día de mañana?

Xóchitl Gálvez: Bueno, mañana cierro ya mi trabajo aquí, legislativo, en el Senado y el próximo lunes inicio mi, mi precampaña, ya soy oficialmente aspirante por un partido a la Presidencia, a la precandidatura, ya soy aspirante a la precandidatura presidencial y luego ya vendrá pues la candidatura en su momento que los partidos así lo decidan, entonces sigue recorrer el país, sigue, eh, caminar México, sigue hablar con la gente y ahora sí empieza el proceso legal de empezar a hacer algunas propuestas hacia los militantes de los partidos.

Voz en off de persona de género masculino: La encuesta está muy empinada para Xóchitl Gálvez, las encuestas siguen poniéndola dos dígitos debajo de Claudia Sheinbaum.

Xóchitl Gálvez: Para mí nunca ha sido fácil arrancar con una candidata que lo que le sobra es dinero, que es lo único que tiene, dinero, eh, más de 1000 millones invertidos en espectaculares, en bardas, en redes sociales. Hay días que le meten



Senadores PANTV

14 de noviembre

ocho millones de pesos por día para atacarme, eh, y aún así, aquí estoy, fuerte, sólida, eh, recuerden que en Hidalgo empecé 35 puntos abajo y de aquí lo único que sigue es crecer y voy a crecer, porque soy una mujer congruente, soy una mujer que no tiene amo, que no tiene que obedecer, porque pues eso que te den el bastón y no te den el mando pues está cañón y lo vimos claramente con lo que pasó en la Ciudad.

Voz en off de persona de género masculino: Caballo que alcanza gana.

Xóchitl Gálvez: Yegua que alcanza gana.

(se escucha en coro) ¡Gracias!

31. A fin de determinar si se actualiza la infracción, resulta necesario analizar cada uno de los elementos que configuran la conducta:

- **Elemento temporal.**

32. En el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral³⁰.

33. La entrevista se llevó a cabo el 14 de noviembre y se difundió en esa misma fecha, es decir, previo a la etapa de precampaña (inició el 20 de noviembre y terminó el 18 de enero de 2024). En consecuencia, **se acredita este elemento.**

- **Elemento personal.**

34. Este órgano jurisdiccional estima que **sí se actualiza**, ya que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz fue quien realizó las manifestaciones en la entrevista y la publicación, en las que se aprecia claramente su nombre e imagen, lo cual la hace plenamente identificable.

35. Además, era precandidata para la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” al momento de los hechos denunciados.

³⁰ Se toma en consideración la tesis relevante XXV/2012: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



- **Elemento subjetivo.**

➤ **Entrevista de 14 de noviembre.**

36. De las constancias quedó acreditado que la entrevista fue realizada en el contexto de la Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Indígenas y del quinto informe de labores como senadora de la República; asimismo, de la verificación de la autoridad instructora se advierte que están presentes los medios de comunicación Uno TV, N+ y S45.³¹.
37. Este órgano jurisdiccional puede ver que la entrevista está inserta en el contexto de un hecho noticioso, con temas de interés para la ciudadanía a nivel nacional, abordados a través de un ejercicio de pregunta-respuesta por parte de diversos medios de comunicación sin un guion predeterminado, es decir, de manera espontánea y genuina, sobre una persona que era precandidata y aspiraba a la candidatura por la Presidencia del país.
38. En ese orden de ideas, Xóchitl Gálvez abordó las siguientes temáticas a preguntas expresas de las y los periodistas presentes:
 - La dictaminación de 101 asuntos relacionados con los derechos del pueblo afromexicano.
 - Que no deja pendientes en la Comisión de Asuntos Indígenas que presidía.
 - La reforma constitucional del reconocimiento de los derechos de las personas afromexicanas.
 - El consenso entre los partidos políticos para sacar los dictámenes relacionados con los derechos del pueblo indígena.
 - Los trabajos más relevantes de la mencionada Comisión (como la reforma constitucional en materia de pueblos afromexicanos; la aprobación de 46 leyes secundarias; derechos lingüísticos; reformas al Instituto Nacional de Pueblos

³¹ Imágenes visibles en el acta de 27 de noviembre en la página 61 y el disco de la página 65 del cuaderno accesorio único.



Indígenas; igualdad en materia económica, social, cultural, ambiental y política para dicho colectivo).

- La invitación que formuló a Marcelo Ebrard Casaubón para formar parte del Frente Amplio por México.
- La licencia que pediría al cargo de senadora a partir del 15 de noviembre.
- El inicio de su precampaña como aspirante oficial a la precandidatura para contender por la Presidencia de la República.
- El apoyo económico que ha recibido otra candidata presidencial.

39. Al realizar un análisis integral de las declaraciones que realizó Xóchitl Gálvez, esta Sala Especializada estima que no existen frases o declaraciones que pudieran constituir un llamado, directo y/o indirecto, a la ciudadanía para que vote en favor o en contra de una candidatura, un partido político y/o una coalición electoral.

40. Tampoco se observa que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, ya que Xóchitl Gálvez no presentó una plataforma electoral ni difundió promesas de campaña o realizó alguna alusión al proceso electoral federal 2023-2024; ni solicitó no votar y/o apoyar a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades.

41. Asimismo, en las manifestaciones de Xóchitl Gálvez se evidencia una pretensión vinculada solamente con hacer de conocimiento su *aspiración* para contender como precandidata y/o candidata presidencial, pero es una circunstancia que está amparada por la jurisprudencia 34/2024 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO CONFIGURA UNA INFRACCIÓN ELECTORAL” que establece que la manifestación de la intención de contender a un cargo de elección popular no configura la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues se requiere que se materialice la solicitud del voto, ya sea de forma explícita o equivalente.



42. Además, se debe considerar que la línea jurisprudencial emitida por la superioridad ha maximizado la libertad de expresión cuando se denuncian manifestaciones emitidas por las personas que aspiran a la obtención de precandidaturas y candidaturas, en el contexto del registro para dichos cargos partidistas, y sin que ello se considere actos anticipados de precampaña o campaña.
43. Habrá de recordar que en la sentencia SUP-REP-715/2024 la superioridad determinó que los actos que realicen las personas que participan en procesos internos de partidos o coaliciones para la selección de coordinaciones, no implicaban en sí mismos actos anticipados de precampaña o campaña, sino de autoorganización en el contexto de proceso políticos partidistas, como lo fueron los procesos del "*Frente Amplio por México*" y los comités de defensa de la "*Cuarta Transformación*".
44. En este sentido, las expresiones que Xóchilt Gálvez emitió en la entrevista de 14 de noviembre, en donde la dinámica consistió en la formulación de preguntas y respuestas, es considerada por esta Sala Especializada como una actividad amparada por la libertad de expresión y del ejercicio de los derechos políticos y electorales, en un espacio periodístico, sin que se haya presentado alguna prueba que la desvirtúe y que llevara a considerar que se trató de un posicionamiento anticipado planificado.
45. Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que cuando no se acredita la existencia de una manifestación explícita de un llamado a sufragar, la autoridad electoral deberá valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales³².
46. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** Precisar la expresión objeto de análisis; **2)** Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia (equivalente explícito); y **3)** Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.

³² SUP-REP-574/2022.



47. Para determinar el uso de equivalentes funcionales es conveniente realizar el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p><i>... el próximo lunes inicio mi, mi precampaña, ya soy oficialmente aspirante por un partido a la Presidencia, a la precandidatura, ya soy aspirante a la precandidatura presidencial y luego ya vendrá pues la candidatura en su momento que los partidos así lo decidan, entonces sigue recorrer el país, sigue, eh, caminar México, sigue hablar con la gente y ahora sí empieza el proceso legal de empezar a hacer algunas propuestas hacia los militantes de los partidos...</i></p>		<p>No se cumple</p> <p>Sólo informó que su aspiración presidencial sin llamar al voto, simplemente indicar de manera genérica cuáles serían los pasos a seguir en caso de que los partidos la eligieran.</p>
<p><i>Para mí nunca ha sido fácil arrancar con una candidata que lo que le sobra es dinero, que es lo único que tiene, dinero, eh, más de 1000 millones invertidos en espectaculares, en bardas, en redes sociales. Hay días que le meten ocho millones de pesos por día para atacarme, eh, y aún así, aquí estoy, fuerte, sólida, eh, recuerden que en Hidalgo empecé 35 puntos abajo y de aquí lo único que sigue es crecer y voy a crecer, porque soy una mujer congruente, soy una mujer que no tiene amo, que no tiene que obedecer, porque pues eso que te den el bastón y no te den el mando pues está cañón y lo vimos claramente con lo que pasó en la Ciudad.</i></p>	<p>“Vota por” “Elige a” “No votes por otra persona” “No votes por otro partido”</p>	<p>No se cumple</p> <p>Se trató de una postura crítica en cuanto al supuesto apoyo económico que recibía otra de las aspirantes a ser candidata a la Presidencia de México.</p> <p>Asimismo, habló de su autonomía y su crecimiento en las encuestas.</p>

48. Lo anterior no puede equipararse como una solicitud de apoyo en su favor o en contra de alguna otra persona o fuerza política, tomando en consideración que los mensajes se emitieron en el marco de su registro como precandidata a la presidencia de la República y aspirante para contender para dicho cargo de elección popular, así como de la representación del “*Frente Amplio por México*”, por lo cual resulta permisible que realizara expresiones vinculadas con ese acontecimiento.



49. Por lo anterior, es dable concluir que **no se acredita el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco los actos anticipados de precampaña y campaña.**

→ **Uso indebido de recursos públicos.**

A. Marco normativo.

50. Ha sido criterio de la Sala Superior³³ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
51. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

B. Caso concreto.

52. De las pruebas que existen en el expediente no se advierte que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista a Xóchitl Gálvez.
53. Incluso, se utilizó un perfil de manera gratuita en *YouTube*, lo que tampoco fue desvirtuado por la parte denunciante.
54. Además, Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República, afirmó que es el administrador de la cuenta “*Senadores PANTV*” y que utilizó un canal gratuito, por lo que tampoco

³³ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



se comprobó el uso indebido de recursos públicos respecto de quien realizó las publicaciones denunciadas.

55. Asimismo, aunque se utilizó una cuenta oficial del grupo parlamentario del PAN en el Senado, no puede considerarse como uso de un recurso material de manera indebida, toda vez que las expresiones son consideradas lícitas.
56. Por otra parte, aunque la entrevista se realizó en instalaciones de la cámara de senadurías, no hay recursos materiales porque se utilizó para un propósito legal y que es de uso ordinario para que las personas legisladoras den su conferencias o entrevistas.
57. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que es **inexistente** el **uso indebido de recursos públicos** atribuido a Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República.

→ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

A. Marco normativo.

58. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
59. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
60. La Sala Superior ha determinado³⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

61. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**³⁵.
62. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
63. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**³⁶. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.
64. Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³⁷.
65. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio

³⁵ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³⁶ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³⁷ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.



de sus funciones, para lo cual se debe atender el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

66. La Sala Superior ha destacado las personas que se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como **de alto rango** en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles **limitaciones más estrictas** y un **especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales**, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles³⁸.
67. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado³⁹.
68. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
69. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral:

³⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

³⁹ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.



- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁴⁰, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
70. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
71. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

B. Caso concreto.

72. Quedó acreditado que Xóchitl Gálvez fue entrevistada el 14 de noviembre.
73. Del análisis integral de la entrevista se observa que las personas periodistas realizaron múltiples preguntas a Xóchitl Gálvez para conocer su trabajo y

⁴⁰ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



logros al frente de la Comisión de Asuntos Indígenas y su perspectiva por el lugar en que la posicionaban las encuestas.

74. Es decir, que la entrevista fue un genuino ejercicio periodístico, que se basó en la práctica de la libertad de prensa, información y expresión de los medios de comunicación presentes, como UnoTV, N+ y S45.2. Lo que permite concluir que los diálogos periodísticos no constituyeron una propaganda electoral de manera directa o través de equivalentes funcionales en favor de Xóchitl Gálvez o en contra de alguna otra opción política y tampoco incluye propuestas, plataforma electoral y/o promesas de campaña.
75. De ahí que, si las frases son lícitas, podían difundirse en el perfil de *YouTube* “*Senadores PANTV*”, tarea que llevó a cabo el coordinador de Comunicación Social del grupo parlamentario del PAN en el Senado.
76. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad**, atribuible a Xóchitl Gálvez y a Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República.

→ **Incumplimiento de medidas cautelares.**

A. Marco normativo.

77. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
78. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
79. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien,



que se impida la continuación o repetición de esa actividad⁴¹, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

80. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
81. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

B. Caso concreto.

82. El 16 de octubre, la CQyD emitió el acuerdo ACQyD-INE-246/2023, en el que determinó la procedencia de la tutela preventiva y ordenó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que apegara su actuar:

“...

QUINTO. *Se le reitera a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que debe apegar su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad, conduciéndose con **prudencia discursiva en todo momento**, incluyendo en sus interacciones por redes sociales, así como tener un reforzado **deber de cuidado**, con la finalidad de evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, así como cualquier pronunciamiento de **índole electoral**, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.*

SEXTO. *Se ordena a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, apegue su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad, conduciéndose con **prudencia discursiva en todo momento**, así como un reforzado **deber de cuidado**, con la finalidad de evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, así como cualquier pronunciamiento de **índole electoral**, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.”*

⁴¹ SUP-REP-251/2018.



83. Como ha quedado demostrado en apartados anteriores, la entrevista a Xóchitl Gálvez fue en calidad de senadora y como aspirante presidencial, a fin de externar la labor como presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas.
84. Asimismo, se acreditó que la entrevista fue realizada por los medios de comunicación Uno TV, N+ y S45.2, como una auténtica labor periodística emanada del ejercicio de las libertades de expresión e información.
85. También se demostró que las expresiones de Xóchitl Gálvez realizadas durante la entrevista no constituyen propaganda electoral ni contienen un llamado al voto a favor y/o en contra de una candidatura, un partido político o una coalición electoral. Tampoco fueron emitidas para presentar una plataforma electoral, una promesa de campaña, una política pública y/o un programa social.
86. Sino que las manifestaciones de la denunciada se enfocaron en temas de interés general que se encontraban en el debate público para ese momento, como su trabajo legislativo en la Comisión de Asuntos Indígenas en específico las reformas y logros sobre los derechos de las personas afromexicanas, su lugar en las encuestas y el supuesto apoyo económico a otra candidata.
87. En consecuencia, **no se acredita un incumplimiento de las medidas cautelares** emitidas por la CQyD en el INE-CQyD-246/2023.

→ **Falta al deber de cuidado.**

A. Marco normativo.

88. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁴².

⁴² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



89. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁴³.

B. Caso concreto.

90. Se declara **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del PAN, ya que no se acreditó la existencia de:
- Los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el incumplimiento de medidas cautelares atribuidos a Xóchitl Gálvez.
 - La vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos atribuidos a Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República.
91. En el caso del referido coordinador, el partido no es responsable de las conductas de las personas del servicio público emanadas de sus filas, pues no hubo uso de recursos humanos de manera indebida y el contenido fue lícito.
92. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el incumplimiento de medidas cautelares atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso indebido de recursos

⁴³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



públicas atribuidas a Sergio Ramírez Robles, coordinador de Comunicación Social del PAN en el Senado de la República.

TERCERO. Es **inexistente** la **falta al deber de cuidado** atribuida al Partido Acción Nacional.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.